



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 3 de marzo de 2022
(OR. en)

6784/22

POLCOM 7
COMER 26
WTO 32

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	1 de marzo de 2022
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2022) 74 final
Asunto:	INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO Revisión del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 654/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2022) 74 final.

Adj.: COM(2022) 74 final



Bruselas, 1.3.2022
COM(2022) 74 final

INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO

Revisión del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 654/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014

INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO

Revisión del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 654/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014

1. INTRODUCCIÓN

El Reglamento (UE) n.º 654/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014 («el Reglamento sobre la garantía de cumplimiento»), establece las normas y los procedimientos para garantizar el ejercicio rápido y efectivo de los derechos de la Unión Europea en el marco de acuerdos comerciales internacionales, con el objetivo de salvaguardar los intereses económicos de la Unión¹. En 2021, se actualizó el ámbito de aplicación del Reglamento sobre la garantía de cumplimiento para prever nuevas posibilidades de actuación de la Unión con el fin de hacer frente a los retos existentes y para mejorar la eficacia y la coherencia del Reglamento².

Actualmente, el Reglamento sobre la garantía de cumplimiento permite a la Unión suspender o retirar concesiones u otras obligaciones en virtud del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y otros acuerdos comerciales internacionales de la UE en las siguientes situaciones:

- para hacer valer los derechos de la Unión en virtud de un acuerdo comercial cuando este sea violado por un tercer país, ya sea a raíz de un resultado favorable a la Unión en un litigio comercial o cuando el intento de la Unión de obtener una resolución vinculante de un litigio comercial no tenga éxito por razones ajenas a la responsabilidad de la Unión; así como
- para reequilibrar las obligaciones de la Unión en el marco de un acuerdo comercial y en consonancia con él, cuando los terceros países introducen una medida de salvaguardia o modifican unilateralmente las concesiones arancelarias o los compromisos en materia de servicios de los que se beneficia la Unión.

El Reglamento sobre la garantía de cumplimiento faculta a la Comisión para adoptar, modificar, suspender y derogar medidas de política comercial en esas circunstancias. Antes de la reciente modificación del Reglamento sobre la garantía de cumplimiento, las medidas de política comercial que podían adoptarse por medios de actos de ejecución consistían únicamente en medidas relativas al comercio de mercancías y al acceso a la contratación pública. La enmienda de 2021 amplió estas posibilidades para incluir medidas relativas al comercio de servicios y determinados aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. La Comisión promulga reglamentos de ejecución tras el procedimiento de examen y, en su caso, un ejercicio de recogida de información con las partes interesadas.

¹ Reglamento (UE) n.º 654/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, sobre el ejercicio de los derechos de la Unión para aplicar y hacer cumplir las normas comerciales internacionales (DO L 189 de 27.6.2014, p. 50).

² Reglamento (UE) 2021/167 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de febrero de 2021, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 654/2014, sobre el ejercicio de los derechos de la Unión para aplicar y hacer cumplir las normas comerciales internacionales (DO L 49 de 12.2.2021, p. 1).

2. REQUISITO DE REVISIÓN

El artículo 10 del Reglamento sobre la garantía de cumplimiento establece que la Comisión debe revisar el ámbito de aplicación del Reglamento, teniendo en cuenta, en particular, tanto las medidas de política comercial que puedan adoptarse como su aplicación. La revisión también debe centrarse en las medidas de política comercial adicionales por las que se suspendan concesiones u otras obligaciones en el ámbito de los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

La revisión debe llevarse a cabo a más tardar un año después del 13 de febrero de 2021 y la Comisión debe presentar un informe con sus conclusiones al Parlamento Europeo y al Consejo.

Las anteriores revisiones del Reglamento tuvieron lugar en 2017 y 2019³.

El período objeto de la presente revisión abarca el período posterior a la última revisión (2019), es decir, desde diciembre de 2019 hasta la fecha. Por lo que se refiere a la enmienda de 2021, el período de revisión abarca desde el 13 de febrero de 2021 (fecha de entrada en vigor de la enmienda) hasta la fecha.

3. REVISIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, DE LAS MEDIDAS DE POLÍTICA COMERCIAL Y DE LA EJECUCIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

3.1. Ámbito de aplicación del Reglamento

El artículo 3 del Reglamento sobre la garantía de cumplimiento establece las situaciones específicas en las que se aplica dicho Reglamento y en las que la Unión puede responder mediante medidas de política comercial. La enmienda de 2021 completó el ámbito de aplicación original con situaciones adicionales, que se presentan a continuación.

3.1.1. Artículo 3, letras a) y b): Tras una resolución jurisdiccional vinculante de una diferencia comercial a favor de la UE

El Reglamento sobre la garantía de cumplimiento se aplicará cuando un procedimiento de Solución de Diferencias en la OMC [*artículo 3, letra a)*] o en virtud de otros acuerdos comerciales internacionales [*artículo 3, letra b)*] haya resultado en una resolución vinculante del litigio comercial, y da lugar a un derecho de ejecución por parte de la Unión debido a la falta de aplicación por parte de la parte demandada. Por tanto, el Reglamento sobre la garantía de cumplimiento es aplicable tras la resolución vinculante de un litigio a favor de la Unión.

En el período sujeto a revisión, el Reglamento sobre la garantía de cumplimiento se ha utilizado una vez para una situación de este tipo. En 2020, la Unión introdujo medidas de política comercial sobre las importaciones de determinados productos originarios de Estados Unidos, como medida coercitiva en relación con el litigio resuelto en la OMC

³ INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO Revisión del Reglamento (UE) n.º 654/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, [COM/2019/639 final](#); INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO Revisión inicial del ámbito de aplicación del Reglamento sobre la garantía del cumplimiento, [COM/2017/0373 final](#).

sobre las subvenciones al fabricante de aviones Boeing⁴. Las medidas se introdujeron tras la adopción, en abril de 2019, del informe del Órgano de Apelación que confirma el incumplimiento de Estados Unidos en la disputa de la OMC y el arbitraje de la OMC sobre el nivel de las contramedidas. El informe del Órgano de Apelación constató que las subvenciones de Estados Unidos a Boeing seguían causando un daño significativo a Airbus.

Para introducir las contramedidas, la Comisión llevó a cabo, en el marco del Reglamento sobre la garantía de cumplimiento, un ejercicio de recogida de información sobre una lista preliminar de productos procedentes de Estados Unidos sobre los que la Unión podría adoptar contramedidas⁵.

En julio de 2021, la Unión suspendió la aplicación de las medidas impuestas por un período de cinco años⁶. La suspensión tiene por objeto permitir que ambas partes continúen las conversaciones para hacer operativas sus intenciones en materia de financiación, financiación de la investigación y el desarrollo, así como el apoyo específico a las grandes aeronaves civiles⁷.

El uso del Reglamento sobre la garantía de cumplimiento en este caso fue un factor importante para la evolución positiva del caso. Solo tras la imposición de las medidas de la UE a las importaciones procedentes de Estados Unidos, que ya había aplicado medidas coercitivas de gran alcance contra la Unión basadas en el litigio de Airbus en la OMC, se pudieron restablecer un equilibrio y una reciprocidad suficientes. Esto creó el ambiente adecuado para el posterior compromiso constructivo y la solución que ahora se ha alcanzado.

El uso limitado del Reglamento por los motivos establecidos en el artículo 3, letras a) y b), durante el período de revisión es atribuible a las fases procesales de los litigios comerciales pendientes. La fase de garantía de cumplimiento es una fase muy avanzada en un litigio comercial, a la que solo se llega en algunos casos, dado que la mayoría se han resuelto de forma satisfactoria mucho antes⁸. Por otra parte, no puede excluirse que la mera existencia del instrumento, y la posibilidad de ejercer los derechos de la Unión en consecuencia, tenga un efecto disuasorio sobre los terceros países, limitando su interés en

⁴ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1646 de la Comisión, de 7 de noviembre de 2020, sobre medidas de política comercial relativas a determinados productos procedentes de los Estados Unidos de América a raíz de la resolución de una diferencia comercial en el marco del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio (DO L 373 de 9.11.2020, p. 1). Estados Unidos. Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles. Segunda reclamación (DS353).

⁵ OMC, diferencia comercial con Boeing: La UE emite una lista preliminar de productos de los Estados Unidos que podrían ser objeto de contramedidas; https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/fi/ip_19_2162.

⁶ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1123 de la Comisión, de 8 de julio de 2021, por el que se suspenden las medidas de política comercial relativas a determinados productos procedentes de los Estados Unidos de América impuestas por el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1646 a raíz de la resolución de una diferencia comercial en el marco del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio (DO L 243 de 9.7.2021, p. 43).

⁷ [La Unión Europea y los Estados Unidos dan un paso decisivo para poner fin a la disputa sobre las aeronaves.](#)

⁸ Véase un [resumen de los casos activos de solución de diferencias de la UE](#) del 10 de diciembre de 2021, disponible en el sitio web de la Dirección General de Comercio.

el incumplimiento tras un litigio exitoso a favor de la Unión, o incluso en el incumplimiento de sus compromisos en virtud de un acuerdo comercial en primer lugar.

3.1.2. Artículo 3, letras a bis) y b bis): cuando se bloquea la resolución de un conflicto comercial

Estas razones fueron introducidas por la enmienda de 2021. Son similares a las del punto 3.1.1, ya que se refieren a hacer cumplir los derechos de la UE sobre la base de los litigios comerciales, pero se refieren específicamente al bloqueo de un procedimiento de solución de diferencias.

El Reglamento sobre la garantía de cumplimiento se diseñó originalmente bajo la premisa de que existe un procedimiento de resolución de diferencias plenamente operativo, que conduce a una resolución final y vinculante de un litigio. Sin embargo, en situaciones en las que la contraparte de la Unión en un litigio no cooperara e impidiera un procedimiento que condujera a una resolución vinculante y ejecutable, no podría alcanzarse el objetivo del Reglamento, que es salvaguardar los intereses de la Unión dotándola de los instrumentos necesarios para reaccionar eficaz y rápidamente ante las medidas ilegales de terceros países. Para hacer frente a estos retos, la Comisión propuso una actualización del Reglamento sobre la garantía de cumplimiento, que se modificó en 2021.

Las circunstancias específicas de aplicación son las siguientes:

- i. Por lo que respecta a los litigios comerciales de la OMC, el Reglamento sobre la garantía de cumplimiento se aplica tras la circulación de un informe de un grupo especial de la OMC que estime, en todo o en parte, las reclamaciones presentadas por la Unión, cuando el recurso de apelación interpuesto con arreglo al artículo 17 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC no pueda ser completado porque el Órgano de Apelación no esté operativo y el tercer país no haya aceptado un arbitraje provisional con arreglo al artículo 25 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC.

Esta modificación fue provocada por la situación del Órgano de Apelación de la OMC, que actualmente no puede desempeñar sus funciones. Como es sabido, el Órgano de Apelación de la OMC no está actualmente operativo debido a que Estados Unidos bloquea el nombramiento de nuevos miembros de dicho Órgano. El Órgano de Apelación de la OMC no puede trabajar en los recursos de apelación presentados a partir del 11 de diciembre de 2019, ni tampoco en los recursos presentados con anterioridad y que no hayan finalizado a principios de 2020. Por lo tanto, existe una situación que permite a la Unión tomar medidas coercitivas en los litigios de la OMC que están bloqueados en la apelación, excepto si se acuerda el examen en apelación con arreglo al artículo 25 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC.

La enmienda supone una salvaguarda que se suma a los esfuerzos que está realizando la Unión para resolver la crisis. La Unión desarrolló el procedimiento provisional entre varias partes, cuyo objetivo es reproducir en la medida de lo posible el mecanismo de apelación de la OMC mediante los procedimientos de arbitraje establecidos en el artículo 25 del Entendimiento sobre Solución de

Diferencias de la OMC⁹. Dicho procedimiento mantiene, en particular, un mecanismo vinculante sobre Solución de Diferencias de la OMC a dos niveles, entre otras características. Otros miembros de la OMC se sumaron al procedimiento, que sigue abierto al resto de los miembros de forma voluntaria, y también *ad hoc* a efectos de litigios específicos.

- ii. En lo que respecta a los litigios comerciales relativos a otros acuerdos comerciales de la UE, incluidos los acuerdos regionales o bilaterales, el Reglamento sobre la garantía de cumplimiento se aplica cuando la resolución mediante arbitraje no sea posible porque el tercer país no toma las medidas necesarias para que funcione el procedimiento de solución de diferencias, también cuando dilate de forma indebida el procedimiento hasta el punto de que ello constituya una falta de cooperación en el proceso.

Estos riesgos de bloqueo fueron detectados en la revisión de 2019 del Reglamento sobre la garantía de cumplimiento. Por ejemplo, cuando la otra parte no designe un árbitro y no exista ningún mecanismo alternativo que ponga remedio a esta situación, la UE no tendría ninguna forma de obtener una resolución vinculante y ejecutable.

Durante el período de revisión (relativamente corto), no se ha producido ninguna situación de este tipo que haya llevado a utilizar el Reglamento sobre la garantía de cumplimiento modificado. Sin embargo, el uso del instrumento modificado se ha contemplado en algunos casos, y la mera posibilidad de utilizarlo puede haber producido el estímulo necesario para que el tercer país en cuestión permita una resolución vinculante del litigio en la OMC.

Por lo tanto, en el caso de los litigios en curso, la ausencia de práctica se debe, en parte, a que el procedimiento provisional entre varias partes está disponible y es operativo y a que, en otros casos, las partes pueden acordar, *ad hoc*, un arbitraje de apelación. Por otra parte, la ausencia de práctica activa está de nuevo vinculada a la fase procesal de los litigios pendientes, ya que un litigio debe alcanzar una determinada fase para que el Reglamento sobre la garantía de cumplimiento sea potencialmente aplicable.

3.1.3. *Artículo 3, letra c): Medidas de reequilibrio en respuesta a la salvaguardia de un tercer país*

La otra situación en la que se aplica el Reglamento sobre la garantía de cumplimiento abarca las medidas de reequilibrio cuando un tercer país impone una medida de salvaguardia y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC (artículo 8) o las normas sobre salvaguardias incluidas en otros acuerdos de la Unión otorgan a esta el derecho para el reequilibrio.

El Reglamento sobre la garantía de cumplimiento se ha utilizado en total dos veces para este fin, una de ellas durante el período de revisión. El primer caso se refiere a la respuesta de la Unión a los derechos de importación sobre el acero y el aluminio impuestos por Estados Unidos en 2018¹⁰. El segundo caso se refiere a una respuesta

⁹ [Interim appeal arrangement for WTO disputes becomes effective](#) [«Entra en vigor el procedimiento provisional de apelación para los litigios de la OMC», documento en inglés].

¹⁰ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/724 de la Comisión, de 16 de mayo de 2018, sobre determinadas medidas de política comercial relativas a determinados productos originarios de los Estados Unidos de América (DO L 122 de 17.5.2018, p. 14) y Reglamento de Ejecución (UE) 2018/886 de la Comisión,

similar de la Unión a los derechos de importación relacionados con los productos derivados del acero y el aluminio introducidos por Estados Unidos en 2020¹¹. En ambos casos, la Unión introdujo medidas de reequilibrio en forma de aranceles adicionales a la importación de una serie de productos originarios de Estados Unidos. Desde el punto de vista del procedimiento, la adopción de los actos de ejecución por los que se imponen las medidas de reequilibrio tardó unos dos meses en el primer caso y un mes en el segundo caso, en cumplimiento de los plazos del Acuerdo de la OMC.

Durante el período de revisión, el Reglamento sobre la garantía de cumplimiento también se aplicó posteriormente para suspender estas medidas de reequilibrio en dos ocasiones en 2021¹². La suspensión proporcionó las condiciones necesarias para que la Unión y los Estados Unidos avanzaran en su cooperación actual, también con vistas a eliminar los respectivos aranceles¹³. Actualmente, no se aplican las medidas de reequilibrio.

El Reglamento sobre la garantía de cumplimiento ha garantizado que la Unión pueda responder rápidamente a las medidas de salvaguardia de los Estados Unidos y defender los intereses económicos de la Unión en dos importantes ocasiones. Además, la disponibilidad de la respuesta de la Unión desempeñó un papel en los esfuerzos continuos para resolver el asunto subyacente. La suspensión de las medidas activas de reequilibrio fue decisiva para lograr la eliminación de los aranceles de Estados Unidos. Por lo tanto, puede concluirse que el Reglamento sobre la garantía de cumplimiento demostró ser de utilidad esencial y fue una herramienta importante para que la Unión abordara con éxito los aranceles de Estados Unidos sobre el acero y el aluminio.

3.1.4. Artículo 3, letra d): Modificación de las concesiones o los compromisos

La última situación en la que se puede utilizar el Reglamento sobre la garantía de cumplimiento es en los casos de modificación unilateral por parte de un miembro de la OMC de las concesiones con arreglo al artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) o al artículo XXI del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), cuando no se hayan acordado ajustes compensatorios en lo que respecta a las mercancías y cuando no se efectúen ajustes compensatorios de conformidad con las conclusiones del arbitraje con arreglo al artículo XXI del AGCS en lo que respecta a los servicios.

de 20 de junio de 2018, sobre determinadas medidas de política comercial relativas a determinados productos originarios de los Estados Unidos de América y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/724 (DO L 158 de 21.6.2018, p. 5).

¹¹ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/502 de la Comisión, de 6 de abril de 2020, sobre determinadas medidas de política comercial relativas a determinados productos originarios de los Estados Unidos de América (DO L 109 de 7.4.2020, p. 10).

¹² Reglamento de Ejecución (UE) 2021/866 de la Comisión, de 28 de mayo de 2021, por el que se suspenden medidas de política comercial relativas a determinados productos originarios de los Estados Unidos de América impuestas por el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/886 (DO L 190 de 31.5.2021, p. 94) y Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2083 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2021, por el que se suspenden medidas de política comercial relativas a determinados productos originarios de los Estados Unidos de América impuestas por los Reglamentos de Ejecución (UE) 2018/886 y (UE) 2020/502 (DO L 426 de 29.11.2021, p. 41).

¹³ [Declaración conjunta UE-EE. UU. de 31 de octubre de 2021](#) y [declaración de la Unión Europea de 31 de octubre de 2021](#).

En un principio, el Reglamento sobre la garantía de cumplimiento solo era aplicable en situaciones relacionadas con el artículo XXVIII del GATT de 1994. La enmienda de 2021 completó la disposición con situaciones relativas al artículo XXI del AGCS. La adición es lógica y está justificada dadas las similitudes entre ambos tipos de situaciones.

Durante el período de revisión no se produjo ningún caso de este tipo. Tampoco ha habido indicios de que un determinado miembro de la OMC tuviera la intención de modificar las concesiones o los compromisos sin entablar negociaciones sobre ajustes compensatorios. El Reglamento puede haber producido un efecto disuasorio porque su mera existencia demuestra que la Unión está dispuesta y bien equipada para hacer uso efectivo de sus derechos de reequilibrio en virtud de esas disposiciones.

3.2. Medidas de política comercial

El artículo 5 del Reglamento sobre la garantía de cumplimiento enumera las posibles medidas de política comercial que la Unión puede utilizar en las situaciones señaladas en el punto 3.1. Originalmente, la lista contempla lo siguiente:

- a) *artículo 5, apartado 1, letra a): la suspensión de concesiones arancelarias y la imposición de derechos de aduana nuevos o más elevados;*
- b) *artículo 5, apartado 1, letra b): la introducción o el incremento de restricciones cuantitativas de las importaciones o exportaciones de mercancías; así como*
- c) *artículo 5, apartado 1, letra c): la suspensión de concesiones en el ámbito de la contratación pública.*

La enmienda de 2021 amplió la lista a lo siguiente:

- a) *artículo 5, apartado 1, letra b bis): la suspensión de las obligaciones relativas al comercio de servicios y la imposición de restricciones al comercio de servicios. Esto está sujeto a una priorización/jerarquía obligatoria de etapas. La Comisión tendría que pasar por cada categoría y concluir que las medidas no son posibles antes de pasar a la siguiente. La primera categoría es la de los servicios que cuentan con una autorización a nivel de la Unión. La segunda es cuando existe una amplia legislación de la Unión. La tercera es aquella en la que el ejercicio de recogida de información ha mostrado la menor interferencia con la legislación nacional.*
- b) *Artículo 5, apartado 1, letra b ter): la suspensión de las obligaciones con respecto a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio concedidos por una institución u organismo de la Unión y válidos en toda la Unión, así como la imposición de restricciones a la protección de tales derechos de propiedad intelectual o su explotación comercial, en relación con los titulares de derechos que sean nacionales del tercer país de que se trate. Este abanico de posibilidades corresponde en gran medida a la primera etapa de la jerarquía aplicable a los servicios.*

La disponibilidad de medidas en relación con los servicios y los derechos de propiedad intelectual desde febrero de 2021 ha supuesto una mejora significativa del instrumento y añade peso a la capacidad de la Unión para hacer valer sus derechos en virtud de los acuerdos comerciales en una serie de aspectos:

- hace que el instrumento de garantía de cumplimiento sea más eficaz, incluso produciendo un importante efecto disuasorio sobre las acciones ilegales de terceros países;
- corresponde a las necesidades de las economías modernas y basadas en el conocimiento;
- se alinea con el protagonismo de los servicios y los derechos de propiedad intelectual en el comercio internacional;
- da credibilidad a la Unión cuando negocia la protección de los titulares de derechos en el extranjero;
- demuestra que la Unión está decidida a ejercer plenamente los derechos que le confieren los acuerdos comerciales, entre otros, al reforzar la eficacia del cumplimiento de las obligaciones mediante las represalias cruzadas.

Los tres casos de aplicación del Reglamento sobre la garantía de cumplimiento en total, también dentro del período de revisión, implicaron medidas de política comercial en forma de derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de mercancías en la Unión. Las medidas eran proporcionadas y proporcionales al daño infligido por las medidas correspondientes del tercer país (en este caso, Estados Unidos). El empleo de los derechos de importación demostró ser eficaz para imponer un precio a la economía de Estados Unidos y fue un factor que le indujo, con el tiempo, a cambiar sus medidas. En consecuencia, todas las medidas del Reglamento sobre la garantía de cumplimiento están actualmente suspendidas, ya que las medidas de Estados Unidos no se aplican como antes.

Ninguna de las otras posibilidades contempladas en el artículo 5 se utilizó durante el período de revisión. Esto se debe, en parte, al período de tiempo relativamente corto que siguió a la enmienda de 2021 que introdujo las posibilidades adicionales. Además, como se ha mencionado, el empleo de los derechos de importación de mercancías ha sido eficaz. Al mismo tiempo, la cuestión de las represalias cruzadas no se planteó¹⁴ durante el período de revisión, en el que se podrían haber estudiado contramedidas más allá de las mercancías, como en los ámbitos del comercio de servicios o de los derechos de propiedad intelectual. En el caso Boeing, las medidas de Estados Unidos que desencadenaron las contramedidas de la Unión se referían a mercancías en el marco del Acuerdo de la OMC y la Unión podía responder eficazmente mediante medidas sobre mercancías. En los casos de salvaguardias de la OMC, no se le habría permitido responder con medidas distintas a las adoptadas sobre las mercancías tras una suspensión de obligaciones en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la OMC. Por lo tanto, las posibilidades restantes en virtud del artículo 5 del Reglamento sobre la garantía de cumplimiento aún no se han probado, pero están disponibles para su uso futuro.

Nueva ampliación de las medidas en el ámbito de los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio

¹⁴ Artículo 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC.

La ampliación de 2021 del ámbito de las posibles medidas en el campo de los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio puede considerarse significativa como cuestión de principio, pero tiene un alcance limitado. Esta ampliación contempla una acción coercitiva en forma de restricciones a la protección o a la explotación comercial de los derechos de propiedad intelectual concedidos por una institución u organismo de la Unión y válidos en toda la Unión, en relación con los titulares de derechos que sean nacionales del tercer país en cuestión. Este ámbito corresponde en gran medida a la primera etapa de la jerarquía de etapas aplicable a las medidas en el comercio de servicios. En la práctica, actualmente, puede aplicarse a las indicaciones geográficas, las marcas de la UE, los dibujos y modelos de la UE y las obtenciones vegetales. No prevé una acción coercitiva en forma de medidas que afecten a las patentes y los derechos de autor, por ejemplo.

La evaluación actual de la Comisión muestra que no hay impedimentos legales o técnicos para una nueva ampliación, y que una ampliación sería, en general, beneficiosa. Aumentaría la eficacia y la credibilidad del instrumento de garantía de cumplimiento porque se sumaría a las situaciones en las que la Unión podría hacer valer sus derechos de forma efectiva cuando un tercer país infringe la protección de la propiedad intelectual consagrada en un acuerdo de la UE y ya está prevista la posibilidad de emprender esa acción con arreglo al Derecho internacional. Esto fomentaría aún más el cumplimiento del tercer país en caso de que este violara la protección acordada.

Asimismo, las partes interesadas se han mostrado en general positivas con respecto a las medidas que van más allá del ámbito de aplicación actual del Reglamento sobre la garantía de cumplimiento. En el contexto de la consulta pública relacionada con la propuesta de la Comisión de un instrumento contra la coacción¹⁵, se preguntó a las partes interesadas específicamente sobre otras medidas en el ámbito de los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. Aunque señalaron ciertas reticencias (preocupación por los daños colaterales a las empresas de la UE), también reconocieron los beneficios potenciales (mayor eficacia y credibilidad).

La Comisión deja abierta la posibilidad de presentar en el futuro una propuesta legislativa para actualizar el Reglamento sobre la garantía de cumplimiento en este y posiblemente otros aspectos. En este momento, no se considera oportuna una propuesta legislativa, dado que la última modificación del Reglamento es aún muy reciente.

La reciente propuesta de un instrumento contra la coacción, así como el acto legislativo específico que la Comisión se ha comprometido a proponer al Consejo y al Parlamento Europeo para la ejecución del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la UE y el Reino Unido, pueden ser relevantes a la hora de considerar una futura ampliación del Reglamento sobre la garantía de cumplimiento.

La Comisión considera que es importante seguir supervisando y revisando la gama de medidas disponibles y su utilidad. Dicha revisión debe basarse tanto en la actividad de resolución de diferencias de la UE, en los futuros casos de aplicación como en otros acontecimientos que puedan tener repercusiones en la eficacia del Reglamento sobre la garantía de cumplimiento en un contexto más amplio.

¹⁵ [Resultados detallados de la consulta pública; *Towards an EU anti-coercion instrument*](#) [«Hacia un instrumento de la UE contra la coacción», documento en inglés].

3.3. Aplicación

El Reglamento ha demostrado ser un instrumento adecuado y suficientemente flexible en términos de proceso. Ha permitido una respuesta oportuna y adecuada por parte de la Unión cuando se ha utilizado. Permitió a la Unión reaccionar dentro de los ajustados plazos para establecer y ejercer los derechos de reequilibrio en virtud del Acuerdo de la OMC, en 2018 y 2020. También apoyó una actuación rápida y eficaz cuando la urgencia del asunto lo justificaba en lo que respecta a la suspensión de las medidas de política comercial en curso (dos veces en 2021).

4. CONCLUSIÓN

El Reglamento sobre la garantía de cumplimiento solo se ha utilizado hasta ahora en unas pocas ocasiones, tanto para introducir medidas en respuesta a las salvaguardias y medidas coercitivas, como para suspender dichas medidas. Cumplió sus objetivos de salvaguardar los intereses económicos de la Unión y demostró ser un instrumento esencial y adecuado para responder a las acciones de terceros países en las circunstancias específicas. Aunque sea de forma limitada, la práctica ha demostrado que la Unión es capaz de reaccionar de forma rápida, eficaz y decidida y de obtener resultados positivos. La Comisión considera que, más allá de la limitada aplicación del Reglamento en casos concretos hasta ahora, la propia existencia de un instrumento de garantía de cumplimiento tiene un impacto positivo y un efecto disuasorio. El Reglamento envía una clara señal de la capacidad de la Unión para hacer valer efectivamente sus derechos en el marco de los acuerdos comerciales o en caso de incumplimiento de estos. Por lo tanto, puede ser que no sea necesario utilizar el instrumento con frecuencia para establecer que tiene un impacto porque la amenaza de utilizarlo ya ha producido resultados.

La Comisión seguirá supervisando el uso y la utilidad general del Reglamento sobre la garantía de cumplimiento. Deja abierta la posibilidad de una nueva actualización de las medidas de política comercial disponibles o de las situaciones que podrían desencadenar su aplicación.